

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

ARTÍCULO 1°.- Por la presente ley se establecen los presupuestos mínimos de carácter ambiental a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Nacional en materia de gestión integral de los recursos hídricos.

ARTÍCULO 2°.- Establécese como objetivo fundamental de esta ley la gestión integral y sustentable del agua, entendiéndose como tal, aquélla que asegura el uso o aprovechamiento multipropósito del referido recurso en compatibilidad con la calidad para él establecida, su preservación, uso eficiente y productividad.

ARTICULO 3º.-La gestión integral del agua deberá ser planificada e implementada sobre bases que procuren en cada caso sustentar la mayor multiplicidad de objetivos para los cuerpos naturales de dicho recurso.

La planificación se realizará tomando en cuenta la cuenca como unidad geográfica, a partir de acuerdos regionales que contemplen el desarrollo de una o varias cuencas hídricas.

ARTICULO 4°.-El aprovechamiento de un cuerpo natural de agua, permanente o no, en cualquier caso, deberá observar la preservación de su nivel mínimo ambiental.

ARTÍCULO 5°.-Se define como nivel mínimo ambiental para un cuerpo natural de agua, el dado por las condiciones mínimas de calidad y cantidad que provean aptitud para uno o más de los objetivos genéricos de carácter prioritario mencionados en el artículo 6°.

ARTÍCULO 6°.- Se atribuye carácter prioritario a los siguientes objetivos genéricos para los cuerpos naturales de agua :

- 1. La utilización como fuente de provisión para consumo humano.
- 2. La preservación de la vida acuática.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- 3. La utilización para irrigación y abrevadero de ganado.
- 4. El uso para fines recreativos.

ARTÍCULO 7°.- La asignación de un objetivo genérico de carácter prioritario a un cuerpo de agua natural deberá ser efectuada con satisfacción de los niveles mínimos ambientales correspondientes a cada uno de dichos objetivos. Las condiciones para satisfacer lo estipulado en los artículos 5° y 6° serán establecidas por vía reglamentaría.

ARTÍCULO 8°.- Las Autoridades de Aplicación determinarán los objetivos para cada uno de los cuerpos de agua sometidos a su jurisdicción.

ARTÍCULO 9°.- Cuando a un cuerpo de agua, que estuviera sometido a más de una jurisdicción, se le hubieran asignado objetivos no compatibles, la Autoridad Nacional de Aplicación promoverá la armonización de los mismos por parte de las jurisdicciones involucradas.

ARTÍCULO 10.- Las jurisdicciones responsables de la asignación de los objetivos para un cuerpo de agua deberán, a través de sus Autoridades de Aplicación, establecer las medidas instrumentales necesarias para asegurar que el uso o aprovechamiento de dicho cuerpo de agua sea, en todos los casos, compatible con su nivel mínimo ambiental. Asimismo, las Autoridades de Aplicación deberán establecer las medidas instrumentales necesarias para determinar el límite de los vertidos y descargas de efluentes, dentro de los niveles mínimos ambientales establecidos.

ARTÍCULO 11.- Cuando las condiciones ambientales de un cuerpo de agua no alcancen a satisfacer los niveles mínimos ambientales correspondientes al objetivo asignado, la Autoridad Local de Aplicación deberá establecer y ejecutar los planes y programas de manejo necesarios para su restauración. A tal fin, podrá fijar límites y restricciones extraordinarias al uso del recurso y a los vertidos y descargas de efluentes. La Autoridad Nacional de Aplicación prestará al efecto, por sí o por terceros, la asistencia técnica que se le solicite.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 12.-Sin perjuicio de la legislación específica relativa a la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, se deberá solicitar la realización de estudios de impacto previos al otorgamiento de concesiones, permisos y, en general, autorizaciones para la realización de actividades que pudieran comprometer el nivel mínimo ambiental fijado para un cuerpo de aqua.

ARTÍCULO 13.- A los efectos de evaluar la evolución de las condiciones ambientales del agua y controlar que las mismas mantengan el nivel mínimo ambiental, las Autoridades Locales de Aplicación deberán monitorear sistemáticamente los cuerpos de agua bajo su jurisdicción y registrar la información obtenida.

ARTÍCULO 14.- La Autoridad Nacional de Aplicación definirá el esquema metodológico para la ejecución del monitoreo sistemático de los cuerpos de agua y para el registro de la información generada.

ARTÍCULO 15.- La Autoridad Nacional de Aplicación será la encargada de implementar y operar una base de datos de niveles mínimos ambientales correspondientes a los cuerpos de agua, la que se alimentará y actualizará con la información que periódicamente las Autoridades Locales suministren a la Autoridad Nacional de Aplicación.

ARTÍCULO 16.- La SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACION será la Autoridad de Aplicación de la presente ley. Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán determinar el organismo que cumplirá esas funciones en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 17.- La Autoridad Nacional de Aplicación ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Fiscalizar y hacer cumplir la presente ley;
- b) Formular la Política Ambiental Nacional en materia de gestión integral de los recursos hídricos;
- c) Establecer mecanismos de coordinación institucional con organismos nacionales, regionales, provinciales y municipales con competencia en materia ambiental a fin de implementar y aplicar políticas de conservación y preservación de los recursos hídricos.

ARTÍCULO 18.- Comuniquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

MAURICIO BOSSA DIPUTADO PELA NACION